

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1879

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de noviembre de 2022.

**Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Eloy Álvarez De La Cruz, actuando en nombre y representación de **Panamá Irasema Ledezma Arroyo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo al no dar respuesta al recurso de reconsideración en contra del Decreto de Recursos Humanos 129 de 13 de abril de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, y que se hagan otras declaraciones

**Alegatos de Conclusión.**

**Expediente: 11062022.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Panamá Irasema Ledezma Arroyo**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo al no dar respuesta al recurso de reconsideración en contra del Decreto de Recursos Humanos 129 de 13 de abril de 2021, emitida por el **Ministerio de Obras Públicas**, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 971 de 31 de mayo de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre

de 2005, modificado por la Ley 25 de 19 de abril de 2018. (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial)

En sustento de su pretensión, el apoderado judicial de la demandante expuso que el acto objeto de controversia, no reúne los requisitos de motivación y se dictó vulnerando el debido proceso y el principio de estricta legalidad en perjuicio de **Panamá Irasema Ledezma Arroyo**; aunado padece de **Hipertensión Arterial, Trastorno Depresivo Ansiedad, Osteoartritis de Rodilla Derecha, Prediabetes, Síndrome Metabólico y Diabetes Mellitus**, las cuales le han producido discapacidad (Cfr. fojas 3-5 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por la demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Las constancias procesales consignadas en el expediente, evidencian que la desvinculación de **Panamá Irasema Ledezma Arroyo**, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente **a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba el recurrente en el **Ministerio de Obras Públicas**.

Atendiendo a lo expresado, debemos reafirmar que como quiera que **Panamá Irasema Ledezma Arroyo**, era una funcionaria que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, ni mucho menos formaba parte de las carreras enunciadas en los párrafos anteriores, es evidente que la misma no gozaba del derecho a la estabilidad en el puesto, inherente a los funcionarios de carrera.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la institución demandada actuó con estricto apego a la ley, razón por la cual solicitamos que todos los cargos de infracción sean desestimados.

### **Actividad Probatoria**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 529 de cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través del cual se admitieron las pruebas documentales presentadas por la parte actora visibles a fojas: 17 a 18, 19, 20, 21, 28 a 29, 30 a 31, 32 a 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 a 44. No admitió la prueba de informe, siendo que el mismo consta en el Expediente Administrativo Personal.

El mencionado Auto de Pruebas fue apelado por este Despacho; sin embargo, el resto de la Sala Tercera, en grado de apelación, expidió la Resolución de diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), en donde se confirma el Auto de Pruebas 529 de cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo de personal de **Panamá Irasema Ledezma Arroyo, que fue solicitado por esta Procuraduría.**

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo**

que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...  
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

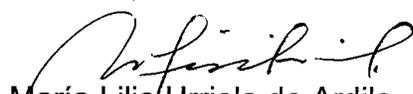
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° 153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente como para aceptar las reclamaciones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la negativa tácita por silencio administrativo al no dar respuesta al recurso de reconsideración en contra del Decreto de Recursos Humanos 129 de 13 de abril de 2021, emitida por el **Ministerio de Obras Públicas**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**